

## REAL DECRETO LEY 19/2020, de 26 de mayo MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO Y TRIBUTARIO

### MEDIDAS EN MATERIA SOCIETARIA

**Nuevos plazos máximos de formulación y aprobación de las Cuentas del 2019.** Se fija un nuevo plazo, tomando como inicio del cómputo el 1 de junio.

Para las **Sociedades No Cotizadas**, cuyo ejercicio se corresponde con el año natural, las fechas máximas de **formulación** de Cuentas serán hasta el 1 de septiembre y de **aprobación** hasta el 1 de noviembre.

Para las **Sociedades Cotizadas** se había establecido una regla especial conforme a la cual podían celebrar su Junta Ordinaria dentro de los 10 primeros meses del ejercicio social, por lo que, con la publicación de este RD Ley 19/2020, el calendario de aprobación de Cuentas coincide.

### MEDIDAS EN MATERIA FISCAL

#### **Plazo para presentar una 2ª declaración del IS.**

La base imponible del IS se determina a partir del resultado contable y las Sociedades deben determinar la base imponible del impuesto en base a los datos recogidos en las Cuentas anuales una vez aprobadas.

El plazo para la presentación de la declaración del IS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la finalización del periodo impositivo) se inicia con posterioridad al previsto para aprobar las Cuentas anuales.

Sin embargo, con las medidas adoptadas a raíz del Covid19, esta situación se ha visto modificada y se han ido alargando los plazos para formular y aprobar las Cuentas anuales.

Los plazos adoptados en el punto anterior sobre Medidas en materia Societaria para la formulación (1 de septiembre) y para la aprobación (1 de noviembre) exceden del plazo de presentación del IS (este año 27 de julio).

Por tanto, el legislador ha establecido que si a la finalización del plazo establecido para la presentación del IS (27 julio), las Cuentas anuales NO hubiesen sido aprobadas, la declaración se realizará con las Cuentas anuales disponibles que serán:

- Para las Sociedades Cotizadas, las Cuentas auditadas, dado que ya las habrán tenido que publicar.
- Para el resto de contribuyentes se sigue el siguiente orden (en función de su grado de elaboración:
  - Cuentas anuales auditadas
  - Cuentas anuales formuladas
  - Contabilidad de la que se disponga

Una vez aprobadas, si existe diferencia entre las Cuentas utilizadas y las definitivamente aprobadas, se presentará una 2ª declaración con un plazo hasta el 30 de noviembre, conforme a lo siguiente:

- Si de la 2ª resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la 1ª declaración, la 2ª autoliquidación tendrá la consideración de complementaria. La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora.
- En el resto de los casos, esta 2ª autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la 1ª. Si resultase una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración (28 de julio), hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este art. 12, se aplicará el artículo 127 LIS. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación.

En ningún caso de los casos, la 2ª autoliquidación tendrá efectos preclusivos y el IS podrá ser objeto de comprobación plena.

### **Exentas de AJD las escrituras de formalización de moratorias de préstamos hipotecarios.**

La DF 1ª del RD Ley 19/2020 añade un nuevo nº 29 al artículo 45.I.B) de la Ley del ITPAJD, a los efectos de declarar la exención en AJD de las escrituras de formalización de moratorias hipotecarias solicitadas como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid19.

### **Aplazamiento de deudas tributarias y aduaneras**

Se amplía a 4 meses el tiempo durante el cual NO se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de deudas motivados por el Coronavirus. Para ello, el RD Ley 19/2020 realiza 2 modificaciones:

**Aplazamiento de deudas tributarias.** Se amplía a 4 meses el tiempo durante el cual NO se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de deudas tributarias motivado por el Coronavirus. Este cambio es aplicable a las solicitudes de aplazamiento solicitadas desde el 13 de marzo de 2020.

Los requisitos para la solicitud del aplazamiento quedan de la siguiente manera:

- Que se trate de deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo.
- Que se trate de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- Se puede solicitar el aplazamiento durante 6 meses.
- NO es necesario constituir garantías.
- Las solicitudes deben ser de cuantía inferior a 30.000€.

- Se aplica también a las deudas tributarias de retenedores u obligados a realizar ingresos a cuenta, a las de tributos que deban ser legalmente repercutidos y a las de los obligados a realizar pagos fraccionados del IS.
- El deudor debe ser una persona o entidad con un VO NO superior a 6.010.121,04€ en el año 2019.
- NO se devengarán intereses de demora durante los primeros 4 meses del aplazamiento. (antes eran 3 meses).

**Aplazamiento de deudas aduaneras.** Se amplía a 4 meses el tiempo durante el cual NO se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de deudas tributarias motivado por el Coronavirus. Este cambio es aplicable a las solicitudes de aplazamiento solicitadas desde el 1 de abril de 2020.

Los requisitos para la solicitud de aplazamientos de deudas aduanas quedan de la siguiente manera:

- Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean inferiores a 30.000€ y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100€.
- Requisito que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con VO NO superior a 6.010.121,04€ en el año 2019.
- El aplazamiento será de 6 meses y NO devengará intereses de demora durante los 4 primeros meses. (antes eran 3 meses).
- NO se aplica a las cuotas de IVA que se liquiden conforme a lo previsto en el art. 167.Dos, 2º párrafo, de la LIVA.
- Se solicitará en la propia declaración aduanera y su concesión se notificará de acuerdo con el art. 102 del Reglamento del Código Aduanero de la Unión.
- La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio de lo previsto en el art. 112.3 del Reglamento del Código Aduanero de la Unión.